

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de enero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL

RAD. 540013153004-2024-00030-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través de apoderado judicial ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, contra la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Al respecto, se evidenció que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, presentó el escrito contentivo de la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole e, conocimiento al señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, al cual fue asignado su conocimiento lo rechazó mediante proveído del 09 de noviembre del dos mil veintitrés (2023), básicamente bajo el argumento que, no ostentaba competencia ya que esta era propia de los Jueces Civiles del Circuito De Cúcuta, por cuanto lo que se pretende deriva de un contrato de prestación de servicios de la especialidad de oftalmología celebrado entre la EPS demandante y la UNIOPTICA LIMITADA, *“para la legalización de los anticipos girados por la EPS, era obligatorio que la entidad prestadora del servicio expidiera factura de venta del servicio y se radicada la factura de venta del servicio ante la EPS con el valor causado y el valor pagado, sujeto esta factura al proceso de glosas y cruce del anticipo”*.

Además, indicó en dicha providencia que *“estamos frente a un conflicto de carácter contractual entre la persona jurídica UNIOPTICA LIMITADA y CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, en virtud al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, en donde conforme lo manifestado por el demandante se presentó un presunto incumplimiento contractual por parte de UNIOPTICA LIMITADA, al no haber realizado la oportuna devolución de estos dineros girados como anticipos y/o su legalización mediante facturas de venta.”*

Por lo anterior, se declaró sin competencia pues considero que, tratándose de asuntos de seguridad social relacionados con contratos, quien tenía la competencia para asumir su conocimiento, eran los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Pues bien, esta tesis no puede ser aceptada por esta funcionaria toda vez que, si bien es cierto la parte demandante atribuye a la demanda que se trata exclusivamente de un incumplimiento contractual y de allí se aferra el señor Juez Primero Laboral, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, si es competencia de los juzgados laborales, pues la norma dice que estos son competentes para conocer de: ***“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”***.

Ante los nuevos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, estos despachos ya no son competentes para tramitar de estos litigios, puesto que lo cierto es que de las pretensiones se observa que con ellos se persigue el cobro de unos servicios de salud, y conforme lo pasaremos a ver, la alta corporación en cita, en providencia de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, expediente CJU-2068, con sustanciación del Honorable Magistrado Dr. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, decide un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, en relación con el conocimiento de acciones para el cobro de servicios de salud y decidió:

“Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.

La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.

De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

1“Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...). La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral”.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”. “Que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.

Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto”. Corte Constitucional, Auto 403 de 2021. 2 “ARTÍCULO 2 (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 3 “ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” “ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.”

Así mismo dispuso la Alta Corte: “Que, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo,

modificados por los artículo 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En auto A-324 del 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional ratifica su posición, señalando: “La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Página 3 de 3 Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico” [27”.

En consecuencia, fueron relevados los Juzgados Civiles de conocer de este tipo de acciones en las que se persigue la resolución de controversias relacionadas con la seguridad social, y el cobro por prestación de servicios de salud.

En consecuencia, se deberá declarar incompetente este despacho y plantear el conflicto negativo de competencia, remitiéndolo al órgano colegial competente de resolver sobre el mismo según artículo 139 del Código General del Proceso, precisando que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, por lo dispuesto en esta norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial para conocer la demanda promovida por CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA y la UNIOPTICA LIMITADA por las razones expuestas en el aparte pertinente.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo dicho en líneas predecesoras.

TERCERO: REMITIR el presente expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior – Sala Mixta, para que sea repartido entre los honorables magistrados que la componen, con el fin de decidir sobre la unidad judicial competente para conocer esta ejecución.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



**Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2f1c1cfd44367c2134b1af0be3ee19ac2c44fa7ea8c9bc3d3562511a50d7**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00411-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interpuesto en término el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de enero del presente año, que rechazó esta demanda, VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por CARBONES DE TOLEDO y DANILO ROMERO GÓMEZ, contra TERMOTASAJERO S.A., E.S.P., el juzgado concede la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, a través de la oficina judicial que nos apoya, remítase al superior el expediente para lo de su competencia funcional.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 007 del 5 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373c6bec63e4b01cedad6573f5e40e59a06b7b9ac06434a2609302f366ca11b**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00315-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se toma nota de la orden de embargo de renanamente comunicada para este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor FRANCISCO ROGELIO CONDE REYES, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, dentro del proceso Ejecutivo radicado en ese despacho bajo el No. 2017-00049-00.

Comuníquese esta decisión al citado juzgado.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 007 del 5 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d32177a70a9021cde85096a84ff357591be4552813ebf070d2670b0e146a5**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00086-00

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias y otras para este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A. contra LUBIN VIGGIANI MALDONADO.

NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 2 de febrero de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 007 del 5 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac348c374c26544de3f04d7ceec14c0c71081768da648d93608fb455258fbadd**
Documento generado en 02/02/2024 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del termino para ejercer su defensa el demandado no presentó contestación o excepción alguna, resolviendo guardar absoluto silencio.

Cúcuta, 02 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00312-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA** contra **EINER ALFONSO GUERRERO PABON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora y así mismo la actitud asumida por el extremo pasivo.

En primer lugar, se realizó en debida forma la notificación personal del demandado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado el ejecutado guardó absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni presentando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante, y además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla fuera del texto.

Por esto, conforme a las directrices de la norma regulatoria, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, se ordenará

a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BANCO DAVIVIENDA** contra **EINER ALFONSO GUERRERO PABON**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.oo), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de febrero de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 007 de fecha 05 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d3e27d8df5d39652dfa21ea7867d3bc0a598dd3b2672f03154067a60dd187**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por secretaría, remítanse las copias solicitadas para su examen a la dirección electrónica litigioconsultoriacucuta@gmail.com; al ser procedente de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso; dentro de la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por DIANA BELÉN FONSECA RODRIGUEZ y Otros, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, GUSTAVO MERCHÁN ARIAS, JOSÉ RICARDO LAGUADO DÍAZ y JESÚS ALBERTO VEGA PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de febrero 2024, se notificó por anotación en Estado No. 007 de fecha 05 de febrero 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042063efc5a48c6d1fbe8a41e5643a8c5bf02f62e168daa16ae49fde70df898f**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 02 de febrero de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por secretaría, remítanse las copias solicitadas para su examen a la dirección electrónica fundacionleganamos@gmail.com; al ser procedente de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso; dentro de la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ y CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y el señor GABRIEL FIGUEROA BARON.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 02 de febrero 2024, se notificó por anotación en Estado No. 007 de fecha 05 de febrero 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee649d425b5509249f2f42d8ce6b90b3f459c1fe806c6ca4745755206372cd0**

Documento generado en 02/02/2024 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>